

5403.03
08/11/24

Presidencia
del
Senado de la Nación
CD-230/11

MESA	
- 5 SEP 2011	
SEC: S	127
193c	

Buenos Aires, 31 de agosto de 2011.

Al señor Presidente de la Honorable
Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor
Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la
fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en
revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

ARTICULO 1°.- Modifícase el artículo 9° de la Ley N°
24.076, el que quedará redactado del siguiente modo:

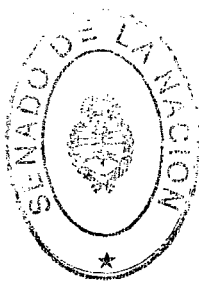
"Artículo 9°: Son sujetos activos de la Industria del
Gas Natural los productores, captadores, procesadores,
transportistas, almacenadores, distribuidores,
comercializadores y consumidores que contraten
directamente con el productor de gas natural.

Son sujetos de esta ley los transportistas,
distribuidores, subdistribuidores, comercializadores,
almacenadores y consumidores que contraten directamente
con el productor."

ARTICULO 2°.- Modifícase el artículo 13 de la Ley N°
24.076, el que quedará redactado del siguiente modo:

"Artículo 13: La exclusividad de los distribuidores,
habilitados para la provisión del servicio de distribución
de gas dentro de la zona delimitada en la respectiva
habilitación, quedará limitada a las áreas actualmente
servidas, y no será aplicable para aquellas que carezcan
del servicio.

Sin perjuicio de los derechos otorgados a los
distribuidores por su habilitación, cualquier consumidor
podrá convenir la compra de gas natural directamente con
los productores o comercializadores, pactando libremente
las condiciones de transacción."



Senado de la Nación

CD-230/11

ARTICULO 3º.- Incorpórase como artículo 13 bis de la Ley Nº 24.076, el siguiente:

"Artículo 13 bis: Se considera subdistribuidor a toda persona física o jurídica (I) que opera tuberías de gas que conectan un sistema de distribución con un grupo de usuarios; (II) que opera tuberías de gas que conectan un sistema de transporte con un grupo de usuarios; o (III) que opera tuberías de gas que conectan un sistema de transporte o uno de distribución con otro sistema de distribución.

En todos los casos, debe haber sido declarado subdistribuidor por el ente ya sea por encontrarse operando tales instalaciones a la fecha de la sanción de la presente ley, o por ser sucesor en los derechos de quien se encontraba, o por haber entrado en operación posteriormente en conformidad con la normativa aplicable en la materia.

Siempre que el ente autorice al subdistribuidor a operar instalaciones a su cargo, será considerado un distribuidor a los efectos de la aplicación de la presente ley."

ARTICULO 4º.- Modifícanse los incisos b) y c) del artículo 16 de la Ley Nº 24.076, los que quedarán redactados del siguiente modo:

"b) Para el caso de obras no previstas en la respectiva habilitación, el o los interesados en su ejecución y/u operación, ya sean estos distribuidor, subdistribuidor o tercero interesado, deberán someter la solicitud al ente para su autorización.

Si cumpliendo con la normativa y requerimientos que a tales efectos haya dispuesto el ente, solamente se presentara la solicitud de un interesado, el ente resolverá la misma en un plazo de TREINTA (30) días.

Si hay más de un interesado en ejecutar y/u operar una misma obra y formalmente cada uno ha presentado su solicitud al ente, cumpliendo con la normativa y requerimientos establecidos, el ente resolverá la cuestión, en un plazo de TREINTA (30) días disponiendo, de considerarlo necesario, la realización de una audiencia pública dentro de los QUINCE (15) días.

El ente queda facultado para resolver sobre quién recaerá la responsabilidad de la ejecución y/o la operación y mantenimiento de la obra, teniendo en cuenta el criterio de mayor conveniencia para el usuario final.



5403.00
09/11/24

Senado de la Nación
CD-230/11

c) Para el caso que una obra requiera del aporte económico de los usuarios, el distribuidor, subdistribuidor o tercero interesado en su ejecución y/u operación, deberá informar a los usuarios beneficiarios, dentro del plazo establecido en el artículo 28, el detalle de cálculo y el monto de la inversión que deberá aportar el solicitante para que el suministro de gas sea económicamente viable.

De no llegarse a un acuerdo al respecto, el solicitante podrá someter la cuestión al ente, conforme a los términos del artículo 29, el que resolverá las condiciones bajo las que podrá ordenar la realización de las obras."

ARTICULO 5º.- A los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos precedentes, el Ente dictará nuevas normativas y/o modificará las existentes, en sus partes pertinentes.

ARTICULO 6º.- El Poder Ejecutivo hará las modificaciones pertinentes a la reglamentación de la Ley Nº 24.076 a fin de adecuarse a las prescripciones de la presente.

ARTICULO 7º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



[Large handwritten signature]

[Smaller handwritten signature]